

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05348/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente Voto Particular a la Resolución del Recurso de Revisión **05348/INFOEM/IP/RR/2020**, por no compartir el sentido de la Resolución, conforme a lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Solicitante requirió, conocer datos completos de los Servidores Públicos que son titulares de diversas áreas del Ayuntamiento; en respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversa información, que dio cuenta parcialmente de lo solicitado; en razón de ello, el Particular se inconformó por la entrega de documentación incompleta; por lo que resultado del análisis, la Ponencia Resolutora determinó procedente la entrega de la *Curricula Vitae* o bien Ficha Curricular de los servidores públicos, en los que se testen las fotografías de los servidores públicos solicitados cuyo nivel sea inferior a mandos medios y superiores.

Al respecto, si bien comparto el sentido de la resolución pues se debe ordenar la entrega de la información solicitada, considero que la fotografía de todos los servidores públicos debe

Voto Particular

Recurso de Revisión: 05348/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ser pública ello con independencia del nivel jerárquico que ostenten; al respecto se vierten las siguientes consideraciones:

En los Criterios del INAI 15/17 *“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público y 1/13 “Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencialia; el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que existen datos personales que deben considerarse públicos cuando existe interés público de acceder a la información como es el caso de los documentos que permiten acreditar el nivel de preparación de los servidores públicos.*

Para el caso que nos ocupa, se trata de la fotografía de servidores públicos en su *curriculum vitae* o ficha profesional, respecto de la cual, si bien es cierto que no existe disposición jurídica de que estos obren en los archivos de los sujetos obligados con fotografía, esta se incluye por decisión propia de cada persona al momento de postularse para ingresar al servicio público. Así, todos los servidores públicos reciben una remuneración por la labor desempeñada en su encargo, el cual debió ser asignado por haber cumplido con los requisitos para acceder a él como pueden ser tener determinada preparación académica y/o experiencia laboral.

Asimismo, además de manera directa o indirecta su trabajo incide en los resultados que cada institución pública cumple en su servicio a la población, por tal motivo, debe considerarse que existe interés público de conocer a los servidores públicos que laboran en las instituciones públicas, mucho más cuando su fotografía se encuentra en documentos que permiten relacionar al servidor público con su historia de vida, en cuanto a experiencia profesional, preparación, cursos de capacitación y actualización y toda aquella información que permite identificar que quien ostenta un cargo público cuenta con le perfil y preparación



Voto Particular

Recurso de Revisión: 05348/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acorde a su encargo y esto aplica para todos, no sólo a servidores público con nivel de mandos medios y superiores.

Por lo anterior, considero que todas las fotografías de los servidores públicos en documentos que dan cuenta de su experiencia profesional, nivel académico o capacitación vinculada con el ejercicio de su encargo, deben ser consideradas un dato personal que no debe ser clasificado como confidencial sin importar su nivel jerárquico, pues en este caso, la confidencialidad es superada por el interés público de identificar a la persona que se ostenta un cargo público.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado